

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 148-06

QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LOS SEÑORES LENEISIS DE JESUS LÓPEZ CABRERA, ARGENTINA LÓPEZ CABRERA DE ALBA, AURORA CARIDAD NIN DE ARMAS, KARINA ALBA LÓPEZ, JOSÉ LENÉSIS LÓPEZ NIN y AUGUSTO BENOIT FERMÍN, EN SU CONDICIÓN DE ACCIONISTAS DE LICEY CABLE VISIÓN, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 100-06, DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2006.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente RESOLUCIÓN:

Con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por los señores LENEISIS DE JESUS LÓPEZ CABRERA, ARGENTINA LÓPEZ CABRERA DE ALBA, AURORA CARIDAD NIN DE ARMAS, KARINA ALBA LÓPEZ, JOSÉ LENÉSIS LÓPEZ NIN y AUGUSTO BENOIT FERMÍN, en su condición de accionistas de LICEY CABLE VISIÓN, S. A., en fecha 7 de julio de 2006, contra la Resolución No. 100-06, dictada en fecha 20 de junio de 2006 por el Consejo Directivo del INDOTEL.

Antecedentes.-

1. En fecha 20 de junio de 2006, el Consejo Directivo del INDOTEL dictó su Resolución No. 100-06, "que decide sobre la solicitud de desconexión interpuesta por los señores LENEISIS DE JESUS LÓPEZ CABRERA, ARGENTINA LÓPEZ CABRERA DE ALBA, AURORA CARIDAD NIN DE ARMAS, KARINA ALBA LÓPEZ, JOSÉ LENÉSIS LÓPEZ NIN y AUGUSTO BENOIT FERMÍN, en su condición de accionistas de LICEY CABLE VISIÓN, S. A., contra ASTER COMUNICACIONES, S. A."; decisión ésta cuyo dispositivo reza textualmente como sigue:

"PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de desconexión de las redes de la concesionaria ASTER COMUNICACIONES, S. A., presentada al INDOTEL por los señores LENEISIS DE JESUS LÓPEZ CABRERA, ARGENTINA LÓPEZ CABRERA DE ALBA, AURORA CARIDAD NIN DE ARMAS, KARINA ALBA LÓPEZ, JOSÉ LENÉSIS LÓPEZ NIN y AUGUSTO BENOIT FERMÍN, en fecha 18 de enero de 2006, en su calidad de accionistas de la sociedad LICEY CABLE VISIÓN, S. A.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR, en atención a los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta resolución, la solicitud de desconexión de las redes de la concesionaria ASTER COMUNICACIONES, S. A. intentada por los señores LENEISIS DE JESUS LÓPEZ CABRERA, ARGENTINA LÓPEZ CABRERA DE ALBA, AURORA CARIDAD NIN DE ARMAS, KARINA ALBA LÓPEZ, JOSÉ LENÉSIS LÓPEZ NIN y AUGUSTO BENOIT FERMÍN, en fecha 18 de enero de 2006, en su calidad de accionistas de la sociedad LICEY CABLE VISIÓN, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

TERCERO: ORDENAR al Director Ejecutivo del INDOTEL la notificación de la presente Resolución, mediante carta con acuse de recibo a los señores LENEISIS DE JESUS LÓPEZ CABRERA, ARGENTINA LÓPEZ CABRERA DE ALBA, AURORA CARIDAD NIN DE ARMAS, KARINA ALBA LÓPEZ, JOSÉ LENÉSIS LÓPEZ NIN y AUGUSTO BENOIT FERMÍN y a la sociedad ASTER COMUNICACIONES, S. A., en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales, así como su publicación en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.”

2. En fecha 7 de julio de 2006, mediante instancia suscrita por la Licda. Ylona De La Rocha, en calidad de abogada de los recurrentes, LENEISIS DE JESÚS LÓPEZ CABRERA Y COMPARTES, actuando por sí mismos y en representación de LICEY CABLEVISIÓN, C. POR A., interpusieron formal Recurso de Reconsideración contra la referida Resolución No. 100-06, mediante conclusiones formales que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Que, en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido en (sic) presente recurso de reconsideración, por haber sido realizado de conformidad a las reglas procedimentales vigentes, especialmente los arts. 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 de fecha 27 de mayo del 1998.

SEGUNDO: Que, por vía de consecuencia, sea acogida la solicitud de desconexión depositada en fecha 18 de enero del 2006 por los señores LENEISIS DE JESÚS LÓPEZ CABRERA y compartes, como accionistas y en representación de LICEY CABLE VISIÓN, C. POR A. en el sentido de autorizar la desconexión de las deres de cable con que está operando ASTER COMUNICACIONES, S.A. en el municipio de Licey, por haberse rescindido el contrato de venta de acciones y transferencia de activos y autorizaciones suscritos entre los señores LENEISIS DE JESÚS LÓPEZ CABRERA y compartes y la compañía ASTER COMMUNICATIONS L T D o ASTER COMUNICACIONES, S.A., conforme el laudo arbitral emitido en fecha 21 de abril del 2005 por el tribunal arbitral de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc.”

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que en la especie, se trata de un recurso de reconsideración interpuesto por LENEISIS DE JESÚS LÓPEZ CABRERA y compartes, actuando por sí mismos, en su calidad de accionistas, y en representación de LICEY CABLEVISIÓN, C. POR A., contra la Resolución No. 100-06 dictada por este Consejo Directivo en fecha 20 de junio de 2006;

CONSIDERANDO: Que el recurso de reconsideración es definido por los doctrinarios administrativistas como “la vía formal de petición puesta a disposición de los administrados para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión, que la reconsidere, revise, modifique o revoque”¹;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), dispone que las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un Recurso de Reconsideración, el cual debe ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o

¹ Brewer-Carias, Allan R. “Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina”. Legis Editores, S.A., Primera Edición 2003. Pág. 306

publicación del acto recurrible, por lo cual, este Consejo Directivo debe determinar si el recurso ha sido interpuesto por la recurrente en tiempo hábil;

CONSIDERANDO: Que en el caso que nos ocupa, los recurrentes tomaron conocimiento de la Resolución No. 100-06, de fecha 20 de junio de 2006, con ocasión de la notificación de copia certificada de la misma, efectuada por el Director Ejecutivo del INDOTEL en manos de su abogada apoderada, la Licda. Ylona De La Rocha, en fecha 29 de junio de 2006; que el escrito contentivo del recurso de que se trata fue interpuesto ante el INDOTEL por la recurrente en fecha 7 de julio de 2006; que, en consecuencia, la recurrente, ha actuado en tiempo hábil para la interposición de su recurso, por lo que el mismo es admisible, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil;

CONSIDERANDO: Que el artículo 97 de la Ley No. 153-98 enumera, de manera limitativa, las causales bajo las cuales pueden ser atacadas las decisiones emanadas del Consejo Directivo; que de un simple examen de los desarrollos expuestos en el recurso de reconsideración que nos ocupa, se comprueba que los mismos no cumplen con las disposiciones del artículo 97 de la Ley No. 153-98, que recogen el denominado principio de la taxatividad objetiva de los recursos; principio que implica que las decisiones del órgano regulador sólo pueden tener como "motivos de impugnación" las siguientes causas:

- a) Extralimitación de facultades;
- b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;
- c) Evidente error de derecho; o
- d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio Órgano Regulador;

CONSIDERANDO: Que los recurrentes invocan como las causas que dan fundamento a su recurso de reconsideración, los supuestos de (1) incumplimiento de las normas procesales fijadas por la ley de telecomunicaciones y el propio órgano regulador; (2) falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa; y (3) evidente error de derecho;

CONSIDERANDO: Que, en lo relativo al primer causal de impugnación desarrollado por los recurrentes, vale decir, el supuesto "incumplimiento de las normas procesales fijadas por la ley de telecomunicaciones y el propio órgano regulador", los recurrentes alegan, fundamentalmente, que tal incumplimiento se manifiesta en virtud de que el Director Ejecutivo del INDOTEL, mediante oficio No. 060233, les exigió el depósito de una solicitud de desconexión formal ante el INDOTEL; que conforme la exposición de los antecedentes del caso expuesta en la resolución recurrida, No. 100-06, la referida comunicación del Director Ejecutivo del INDOTEL obedeció a la actuación unilateral por parte de los accionistas de LICEY CABLE VISIÓN de desconectar las redes de ASTER ubicada en la avenida Rafael Vidal esquina antigua Carretera Duarte, del municipio de Licey, provincia Santiago, así como también, al desalojo e incautación de equipos de las oficinas ocupadas por ASTER, ubicadas en la calle Adolfo Tejeda No. 2, esquina carretera Duarte, de esa localidad; actuación que privó del servicio público de difusión por cable a los clientes y usuarios de ASTER COMUNICACIONES, S.A. en el municipio de Licey y parte de Santiago;

CONSIDERANDO: Que como se aprecia a partir de la revisión del expediente relativo al caso, el referido oficio fue instrumentado por el Director Ejecutivo, por instrucciones precisas de este Consejo Directivo, como un esfuerzo para ajustar la situación derivada de las actuaciones de los recurrentes al marco de la Ley General de las Telecomunicaciones y su reglamentación, por un lado, y por otro lado, para poder canalizar el conflicto, debidamente instrumentado, por ante

este Consejo Directivo; que, en el caso que nos ocupa, la comunicación emanada de este órgano regulador informó a los hoy recurrentes del único procedimiento legal establecido para, legalmente, obtener una autorización de desconexión, sin que ello tipificara o prejuzgara la decisión del INDOTEL en el caso, toda vez que el mismo no se encontraba apoderado del fondo de la controversia, sino que actuó, como ya se ha señalado, en resguardo de los usuarios del servicio de difusión por cable del municipio de Lacey y la provincia Santiago;

CONSIDERANDO: Que continuando el análisis relativo al alegado “incumplimiento de las normas procesales fijadas por la ley de telecomunicaciones y el propio órgano regulador”, la simple lectura de la decisión recurrida evidencia, a partir de su motivación, que la misma fue dictada en aplicación estricta de las disposiciones establecidas en materia de interconexión y desconexión de redes por la Ley General de Telecomunicaciones y su Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, puesto que haber decidido de manera distinta, tipificando como desconexión en el contexto establecido por el artículo 55 de la Ley No. 153-98² y su Reglamento General de Interconexión, lo ejecutado por los recurrentes en contra de ASTER COMUNICACIONES, S.A., habría constituido una violación al principio de legalidad, del cual se deriva el de sujeción de la Administración a sus propias normas, ya que la desconexión de redes sólo es posible ante la existencia previa de arreglos que permitan la interconexión entre dos o más concesionarios de servicios públicos o, a lo sumo, la conexión de redes privadas o de proveedores de servicios de valor agregado con las de un concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones, para transportar el tráfico de señales que se cursen entre ellas; que, en el caso que nos ocupa, las partes en conflicto no estaban unidas por un contrato de interconexión, la solicitud no obedece a un conflicto inherente a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, sino a un conflicto de naturaleza comercial, no existía un intercambio de tráfico de señales entre sus redes, y, el laudo arbitral que deja sin efecto el contrato de venta de acciones y transferencia de activos y autorizaciones suscritos entre los señores LENEISIS DE JESÚS LÓPEZ CABRERA y compartes y la compañía ASTER COMMUNICATIONS LTD., no ordena la “desconexión” que, en virtud de dicho laudo, se pretendió ejecutar; que, como consecuencia de todo lo anteriormente indicado, este Consejo Directivo ha podido determinar que no incurrió en el incumplimiento de normas que le imputan los recurrentes en su instancia contentiva del recurso de reconsideración contra la Resolución No. 100-06, por lo que procederá a rechazar el mismo en el dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que el segundo de los causales en los que fundamentan LENEISIS DE JESÚS LÓPEZ CABRERA y compartes su recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. 100-06, es la alegada “falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa”; que, en este sentido, los recurrentes atacan la decisión recurrida, argumentando que constituye un desconocimiento de la ley el pretender exigir como indispensable la existencia previa de un contrato de interconexión entre los recurrentes y ASTER COMUNICACIONES, S.A., dado que el contrato que les unía ha sido irrevocablemente rescindido por un laudo arbitral; que, conforme ha sido indicado previamente, el referido laudo arbitral, dictado por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc., en fecha 21 de abril de 2005, no ordena la “desconexión”, por lo que el mismo no pudo ser, en modo alguno, tomado en cuenta por este Consejo Directivo al dictar la resolución objeto del

² El artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece que la desconexión sólo podrá ser posible cuando intervenga (i) una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (ii) un laudo arbitral homologado; o (iii) una decisión definitiva del órgano regulador, y no podrá llevarse a cabo sin que el órgano regulador adopte las medidas pertinentes al solo efecto de resguardar la situación de los usuarios comprometidos.

recurso de reconsideración que nos ocupa, en el sentido dispuesto por el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que, en el mismo sentido, los recurrentes pretenden asimilar al caso de la especie la desconexión de las redes de TURITEL, S.A. y VERIZON DOMINICANA, C. POR A., conforme la formal solicitud de desconexión solicitada por ésta última al INDOTEL; símil que resulta, a todas luces improcedente, dado que en ese caso, distinto al que se evalúa en esta ocasión, las partes claramente pactaron un contrato de interconexión y establecieron, entre los causales para la desconexión, el incumplimiento de obligaciones de pago de las partes; que, en tal virtud, el argumento de falta de fundamento sustancial esgrimido por LENEISIS DE JESÚS LÓPEZ CABRERA y compartes, deberá ser rechazado en el dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que el tercer y último de los causales de impugnación en base al cual LENEISIS DE JESÚS LÓPEZ CABRERA y compartes desarrollan su recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. 100-06, es el supuesto “error de derecho” en el que habría incurrido este Consejo Directivo al decidir como lo hizo, alegando fundamentalmente que “[...] si el contrato en cuestión cuya rescisión ha sido ordenada no hubiese sido suscrito, y por el cual fue fijado un precio de venta de RD\$13,000,000.00 (TRECE MILLONES DE PESOS), en modo alguno ASTER COMUNICACIONES, S.A. o ASTER COMMUNICATIONS, L T D.; estaría actualmente ofreciendo servicios de cable en Licey, a los mismos usuarios que anteriormente pertenecieron a LICEY CABLE VISIÓN, a través de las redes de cable propiedad de esta última. [...]”; que la anterior afirmación es incorrecta, dado que en virtud de la Resolución No. 021-03 del Consejo Directivo del INDOTEL y conforme a los documentos que reposan en los archivos de este órgano regulador de las telecomunicaciones, ASTER COMUNICACIONES, S.A. es titular de la concesión que le habilita para prestar el servicio público de difusión por cable en la provincia de Santiago, de la cual forma parte el municipio de Licey;

CONSIDERANDO: Que en el marco del referido causal de impugnación, el alegado “error de derecho”, los recurrentes persiguen que este Consejo Directivo derive de la rescisión del contrato de venta de acciones suscrito entre los recurrentes, en tanto que accionistas de la sociedad LICEY CABLE VISIÓN, efectos patrimoniales no determinados por el laudo arbitral dictado por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc., en fecha 21 de abril de 2005, y que claramente no compete al INDOTEL determinar; que, en tal virtud, este Consejo Directivo deberá rechazar, en el dispositivo de la presente resolución los argumentos que respecto del “error de derecho” han esgrimido los recurrentes en su instancia contentiva del recurso de reconsideración contra la Resolución No. 100-06; así como también, las conclusiones vertidas en el escrito contentivo del recurso de reconsideración de LENEISIS DE JESÚS LÓPEZ CABRERA y compartes, actuando por sí mismos, en su calidad de accionistas, y en representación de LICEY CABLEVISIÓN, C. POR A., contra la Resolución No. 100-06, dictada por este Consejo Directivo en fecha 20 de junio de 2006;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTOS: El Reglamento General de Interconexión para Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 100-06 de fecha 20 de junio de 2006, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL;

VISTAS: Las Resoluciones Nos. 021-03 de fecha 6 de febrero de 2003; 170-05 del 20 de octubre de 2005 y 192-05 del 14 de diciembre de 2005, respectivamente;

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por LENEISIS DE JESÚS LÓPEZ CABRERA y compartes, actuando por sí mismos, en su calidad de accionistas, y en representación de LICEY CABLEVISIÓN, C. POR A., contra la Resolución No. 100-06, dictada por este Consejo Directivo en fecha 20 de junio de 2006;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por LENEISIS DE JESÚS LÓPEZ CABRERA y compartes, actuando por sí mismos, en su calidad de accionistas, y en representación de LICEY CABLEVISIÓN, C. POR A., contra la Resolución No. 100-06 dictada por este Consejo Directivo en fecha 20 de junio de 2006, por haber sido intentado conforme los plazos y forma establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEGUNDO: RECHAZAR, en atención a los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta resolución, el recurso de reconsideración interpuesto por LENEISIS DE JESÚS LÓPEZ CABRERA y compartes, mediante instancia de fecha 7 de julio de 2006, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal; y en consecuencia, RATIFICAR en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 100-06.

TERCERO: ORDENAR al Director Ejecutivo del INDOTEL la notificación de una copia certificada de esta resolución a LENEISIS DE JESÚS LÓPEZ CABRERA y compartes, mediante carta con acuse de recibo, en manos de su abogada constituida y apoderada especial, así como su publicación en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), haciéndose constar la inhibición del consejero Juan Antonio Delgado, por las razones contenidas en el acta de la sesión del Consejo Directivo de esta misma fecha. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) del mes de agosto del año dos mil seis (2006).

.../Al Dorsó/...

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo